

AUTO N. 04063

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, en atención a los **Radicados Nos. 2019ER213022 del 13 de septiembre de 2019, 2020ER85719 del 21 de mayo de 2020, 2020ER208462 del 20 de noviembre de 2020, 2021ER11554 del 22 de enero de 2021, 2021ER249424 del 17 de noviembre de 2021, 2021ER275814 del 15 de diciembre de 2021, 2022ER05597 del 14 de enero de 2022**, realizó visita de control el **12 de abril de 2022**, al predio con nomenclatura Carrera 7 No. 78 – 96 del Barrio Los Rosales de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, en donde se encuentra ubicado la sociedad **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL**, identificado con el NIT. 800180832-4, en la cual se evidenció que aunque sus fuentes fijas Calderas Continental de 80 BHP y 150 BHP que operan con gas natural poseen ducto para la descarga de las emisiones generadas, no ha demostrado que la altura del ducto de desfogue favorece la adecuada dispersión de contaminantes, a pesar de que cumple con los estándares máximos de emisión que le son aplicables, incumpliendo con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008; no ha demostrado el cálculo de la altura mínima del punto de descarga del ducto de las Calderas marca Continental de 80 BHP y 150 BHP, **NO ES CONSISTENTE** con el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por cuanto no se evidencia la corrección de la altura H' teniendo presente la altura de las edificaciones cercanas en un radio de 50 metros, en el informe final la

sociedad CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL indica lo siguiente: “... se identifica que no se presentan edificaciones con mayor altura al ducto de la Corporación El Nogal en un radio de 50 metros, por lo cual no aplica la corrección por altura de las edificaciones cercanas, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 de la SDA”. Sin embargo, el método no establece que la altura de las edificaciones más cercanas (I') debe ser mayor a la del ducto de desfogue. Es pertinente comunicar lo señalado por este apartado de la Resolución 6982 de 2011, donde establece: “...b.) Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento: 1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros; no ha demostrado cumplimiento con el parágrafo cuarto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto para las fuentes fijas Calderas marca Continental de 80 BHP y 150 BHP que son duales (gas natural y ACPM) deben presentar un estudio de emisiones donde se evidencie el cumplimiento de los estándares de emisión de acuerdo con el artículo 4 de la misma resolución para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) mientras opera con ACPM; o demostrar que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso, incumpliendo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 14091 del 08 de noviembre de 2022**.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la la sociedad **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL**, identificado con el NIT. 800180832-4, no se encuentra registrada, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección que reposan en el expediente **SDA-08-2023-1842**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica de Control realizada el **12 de abril de 2022**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 14091 del 08 de noviembre de 2022**, en los cuales se expuso lo siguiente:

✓ **Concepto Técnico No. 14091 del 08 de noviembre de 2022:**

“(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL** se ubica en un predio con nomenclatura urbana Carrera 7 No. 78 – 96, cuenta con una segunda entrada con nomenclatura Carrera 5 No. 78 – 75, durante la visita se observó no poseen placas, además, se localiza en una zona presuntamente residencial. La actividad económica se realiza en un predio exclusivo para el mismo, en un edificio dividido en un (1) sótano, doce (12) pisos y una cubierta (terraza).

En cuanto a emisiones atmosféricas:

La sociedad cuenta con dos (2) calderas marca continental, la primera de 80 BHP y la otra de 150 BHP que operan con gas natural como combustible, estas cuentan con conexión a ACPM como combustible de contingencia, el cual según informan no es usado, dado no se ha presentado cortes de gas natural. Las dos calderas desfogan por un mismo ducto circular de 0,36 metros de diámetro, altura de 41,32 metros, poseen sistema de extracción, acceso seguro y puertos de muestreo. Las calderas se encuentran debidamente confinadas, en el cuarto piso del predio. El vapor de estas es usado para el calentamiento de agua requerida en las zonas de turcos, piscinas, lavandería, cocina y otros equipos que lo necesiten. Cabe aclarar, el consumo reportado durante la visita, está dado para las dos calderas. Además, se presentó el análisis de combustión semestral de las calderas, el cual fue llevado a cabo el 15 de diciembre de 2021.

En la visita informaron se adecuo la altura del ducto teniendo en cuenta los resultados obtenidos en el muestreo realizado en el año 2019 y lo contenido en el Concepto Técnico 15620 del 11 de diciembre de 2019, tal como comunicaron mediante radicado 2020ER85719 del 21 de mayo de 2020, de tal manera que la altura del ducto permita la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

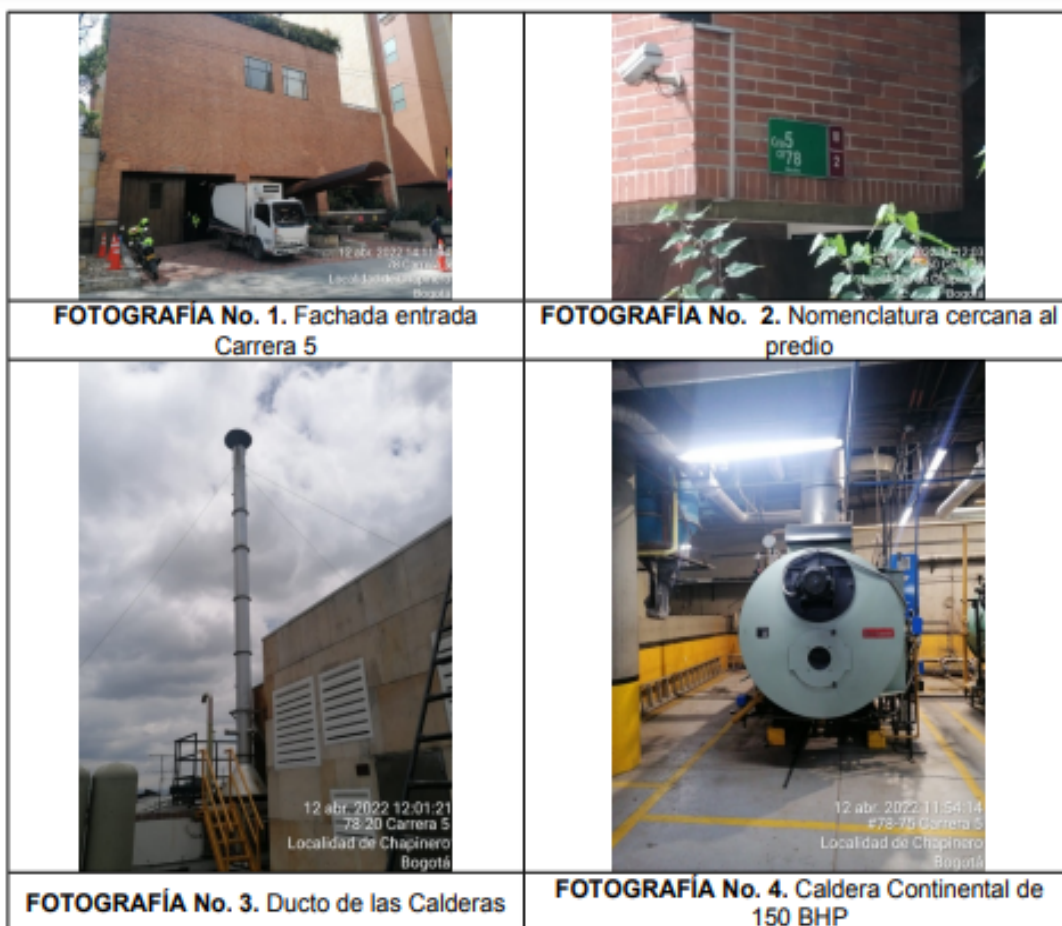
Adicionalmente, la sociedad cuenta con tres (3) plantas eléctricas, las cuales operan con ACPM como combustible, estas se encuentran debidamente confinadas, ubicadas en el sótano del predio, poseen sistema de extracción, ducto circular de 0,254 metros y altura de 46 metros que garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas. Se observó el ducto del generador 3 posee una cámara de insonorización. Por otro lado, informaron las plantas son usadas para suplir luz en caso de la interrupción de energía eléctrica en el sector, adicionalmente, son encendidas cada sábado durante 10 minutos para el mantenimiento y evitar el daño de las mismas.

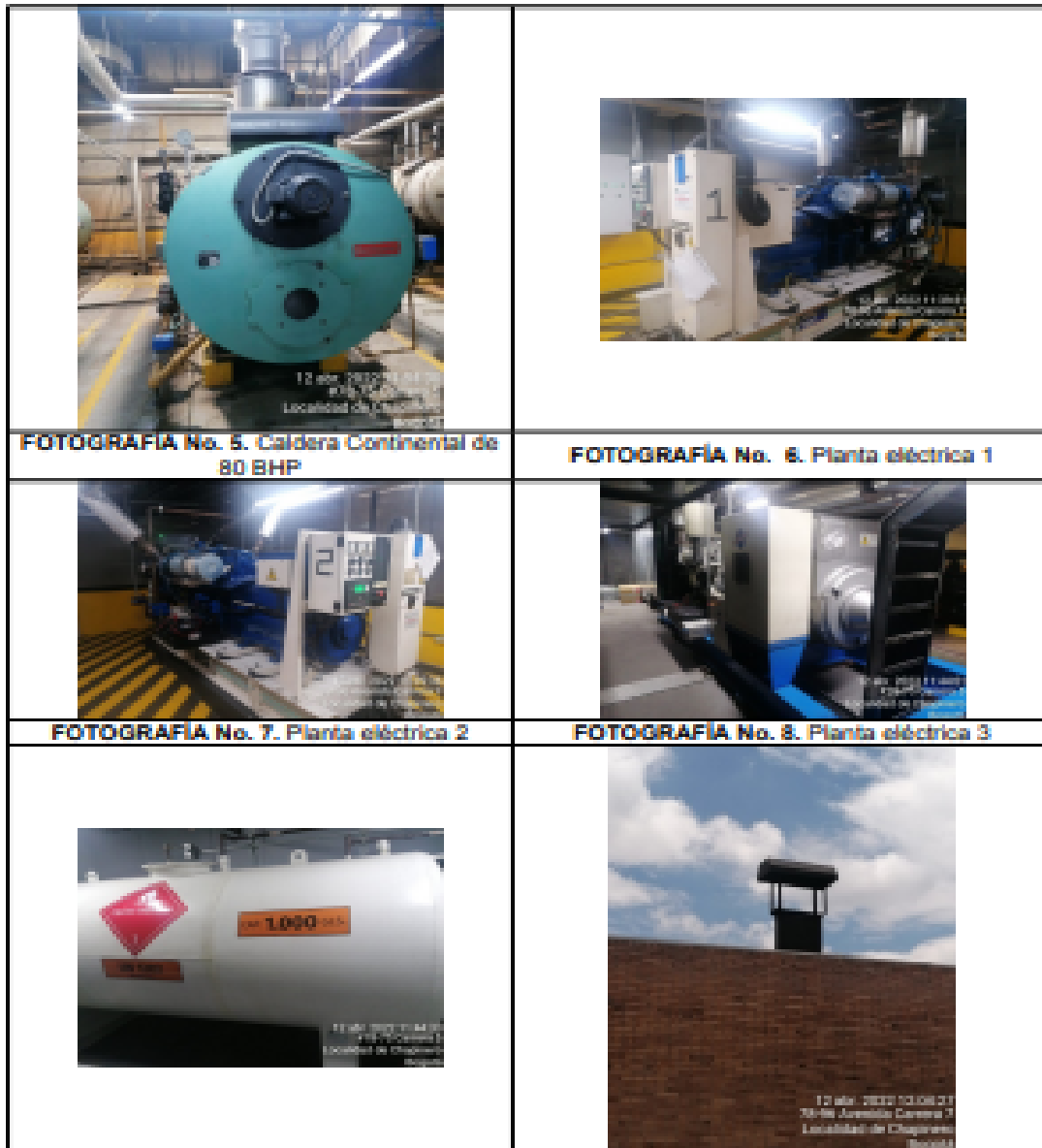
Por otro lado, poseen una planta de tratamiento de aguas residuales, la cual es propensa a general olores. Esta se ubica en un área que evita los olores generados salgan del predio, asimismo, cuentan con filtros de antracita que controla los olores que se generan durante el proceso de tratamiento.

Durante la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio y no se evidenció uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.

(...)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de tratamiento de aguas residuales, el cual es susceptible de generar olores. El manejo que la sociedad le da a las emisiones generadas en dicho proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO | TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES |
|--|--|
| PARÁMETROS A EVALUAR | OBSERVACIÓN |
| Cuenta con áreas confinadas para los procesos. | Si, la sociedad cuenta con un área confinada para el proceso |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos. | No posee sistema de extracción y no requiere su instalación |
| Posee dispositivos de control de emisiones | Si posee filtros a presión de antracita que controlan los olores generados en el proceso. Al acta de visita se anexo ficha técnica |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión. | No posee ducto y no requiere su instalación |
| Desarrolla actividades en espacio público. | No desarrolla actividades propias de la sociedad en el espacio público. |
| Se perciben olores al exterior del predio. | No se percibieron olores propios del proceso al exterior del predio. |

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL** da un manejo adecuado a los olores generados en su proceso de tratamiento de aguas residuales, dado que se lleva a cabo en un área debidamente confinada y posee filtros a presión de antracita que evitan la generación de olores.

Así mismo, en las instalaciones se realiza el proceso de generación de energía eléctrica, susceptible de generar material particulado, gases y olores. El manejo que la sociedad le da a las emisiones generadas en dicho proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO | GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA |
|--|---|
| PARÁMETROS A EVALUAR | OBSERVACIÓN |
| Cuenta con áreas confinadas para los procesos. | El proceso se realiza en un espacio debidamente confinado. |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos. | El proceso cuenta con sistema de extracción. |
| Posee dispositivos de control de emisiones | El proceso no posee dispositivos de control de emisiones y no requiere su implementación. |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión. | Las plantas cuentan con ductos de altura 46 metros cada uno, y la esta garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas. |
| Desarrolla actividades en espacio público. | No desarrolla actividades propias de la sociedad en el espacio público. |

Se perciben olores al exterior del predio.

No se perciben olores propios de la actividad al exterior del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL** da un manejo adecuado al material particulado, olores y gases generados en su proceso de generación de energía eléctrica, dado que se lleva a cabo en un área debidamente confinada, cuenta con sistema de extracción y ducto que garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

(....)

12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1. La sociedad **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 12.2. La sociedad **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL** cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.
- 12.3. La sociedad **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL** cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de tratamiento de aguas residuales y generación de energía eléctrica cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 12.4. La sociedad **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL** no ha demostrado cumplimiento con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, aunque sus fuentes fijas Calderas Continental de 80 BHP y 150 BHP que operan con gas natural poseen ducto para la descarga de las emisiones generadas, no ha demostrado que la altura del ducto de desfogue favorece la adecuada dispersión de contaminantes, a pesar de que cumple con los estándares máximos de emisión que le son aplicables.
- 12.5. La sociedad **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL** cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto los ductos de las fuentes fijas Calderas Continental de 80 BHP y 150 BHP que operan con gas natural como combustible, cuentan con puertos de muestreo y acceso seguro, que permiten realizar estudios de emisiones.

- 12.6. La sociedad **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL** presentó el estudio de emisiones para las fuentes Calderas marca Continental de 80 BHP y 150 BHP que operan con gas natural como combustible de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosféricas calculadas en el último estudio de emisiones atmosféricas remitido y de acuerdo con el concepto técnico No. 15620 del 11 de diciembre de 2019 en el cual se establece la frecuencia de monitoreo en concordancia con lo establecido en el artículo 91 de la Resolución 909 del 2008 y el capítulo 3 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, siendo así debía presentar el estudio de emisiones para la Caldera Continental de 80 BHP en el mes de abril de 2020 y para la Caldera Continental de 150 BHP en el mes de junio del año 2021 y los presentó en el mes de enero del 2021, adicionalmente, presentaron estudio de emisiones para las dos fuentes en el mes de enero de 2022, de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosféricas establecidas en el estudio de emisiones del año 2021.
- 12.7. La sociedad **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL**, mediante radicado No. 2022ER05597 del 14 de enero de 2022 presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para las fuentes fijas Calderas marca Continental de 80 BHP y 150 BHP que operan con gas natural como combustible; los resultados demuestran lo siguiente:
- 12.7.1. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la caldera marca Continental de 80 BHP que opera con gas natural, **CUMPLE** con el límite permisible establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx).
- 12.7.2. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la caldera marca Continental de 150 BHP que opera con gas natural, **CUMPLE** con el límite permisible establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx).
- 12.7.3. Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad, **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL**, esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para las fuentes Calderas marca Continental de 80 BHP y 150 BHP que operan con gas natural, fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.
- 12.7.4. Dentro de los anexos de los estudios remitidos se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

- 12.7.5. De acuerdo al estudio de emisiones remitido mediante radicado No. 2022ER05597 del 14 de enero de 2022 y según el análisis realizado en el numeral 11.2.2 del presente concepto técnico, la sociedad no ha demostrado cumplimiento a lo establecido en artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, ya que el cálculo de la altura mínima del punto de descarga del ducto de las Calderas marca Continental de 80 BHP y 150 BHP, **NO ES CONSISTENTE** con el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por cuanto no se evidencia la corrección de la altura H' teniendo presente la altura de las edificaciones cercanas en un radio de 50 metros, en el informe final la sociedad **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL** indica lo siguiente: "... se identifica que no se presentan edificaciones con mayor altura al ducto de la Corporación El Nogal en un radio de 50 metros, por lo cual no aplica la corrección por altura de las edificaciones cercanas, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 de la SDA". Sin embargo, el método no establece que la altura de las edificaciones más cercanas (I') debe ser mayor a la del ducto de desfogue.

Es pertinente comunicar lo señalado por este apartado de la Resolución 6982 de 2011, donde establece: "...b.) Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento: 1. **Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I')**...".

Por lo anterior, la corrección de la altura se debe realizar evaluando las edificaciones más altas en un radio de 50 metros de la ubicación de la fuente objeto de estudio, la altura de las edificaciones no necesariamente debe ser mayor a la del ducto de desfogue.

- 12.7.6. A partir de lo establecido en el Protocolo para control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para las Calderas marca Continental de 80 BHP y 150 BHP que operan con gas natural como combustible es la siguiente:

| FUENTE | PARÁMETRO | UCA | GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE | FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS) | PRÓXIMO MUESTREO |
|--------------------------------|-----------------|------|--|--------------------------------|------------------|
| CALDERA CONTINENTAL DE 150 BHP | NO _x | 0,26 | Bajo | 2 | Diciembre 2023 |
| CALDERA CONTINENTAL DE 80 BHP | NO _x | 0,19 | Muy bajo | 3 | Diciembre 2024 |

- 12.7.7. A través del radicado No. 2022ER05597 del 14/01/2022, la sociedad allega el recibo de pago No. 5325150 por un valor de \$318.286, por concepto de la evaluación del estudio de emisiones de las Calderas marca Continental de 80 BHP y 150 BHP que operan con gas natural como combustible presentado bajo el mismo radicado.
- 12.8. La sociedad **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL** no ha demostrado cumplimiento con el parágrafo cuarto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto para las fuentes fijas Calderas marca Continental de 80 BHP y 150 BHP que son duales (gas natural y ACPM) deben presentar un estudio de emisiones donde se evidencie el cumplimiento de los estándares de emisión de acuerdo con el artículo 4 de la misma resolución para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) mientras opera con ACPM; o demostrar que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.
- 12.9. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que **AMPARO ELENA FERNÁNDEZ CUBILLOS** en calidad de representante legal de la sociedad **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:
- 12.9.1. Presentar la corrección del cálculo de altura mínima del punto de descarga del ducto de las Calderas marca Continental de 80 BHP y 150 BHP que operan con gas natural, allegado a esta entidad mediante radicado 2022ER05597 del 14 de enero de 2022, donde se incluyan las edificaciones cercanas en un radio de 50 metros y la corrección de la altura H' de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.
- 12.9.2. Demostrar que durante el último año las fuentes Calderas marca Continental de 80 BHP y 150 BHP han operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso. En caso de no dar cumplimiento a la acción anterior, realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para la fuente empleando ACPM como combustible. El estudio deberá monitorear los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) con el fin de demostrar cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011.
- 12.9.3. De acuerdo a la UCA obtenida en el presente concepto técnico, para el **mes de diciembre de 2023** realizar un estudio de emisiones para la fuente fija Caldera

marca Continental de 150 BHP que opera con gas natural y presentarlo en **mes de enero de 2024** con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x), en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

- 12.9.4. De acuerdo a la UCA obtenida en el presente concepto técnico, para el **mes de diciembre de 2024** realizar un estudio de emisiones para la fuente fija Caldera marca Continental de 80 BHP que opera con gas natural y presentarlo en **mes de enero de 2025** con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x), en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Para presentar los estudios de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

- a) En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la sociedad deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando el acompañamiento e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.
- b) En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por laboratorios acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

- c) La sociedad deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- d) El representante legal de la sociedad o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "**AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR**" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle **SIGUIENTE** para generar el link en donde se puede descargar el recibo.
- 12.9.5. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de las Calderas marca Continental de 80 BHP y 150 BHP que operan con gas natural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y elevar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que se realice.
- 12.9.6. Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel

de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14091 del 08 de noviembre de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

- ✓ **Resolución 909 del 05 de junio de 2008:** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.*

*“(…) Artículo 69. **Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables. (...)”*

- ✓ **Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011:** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.*

*“(…) Artículo 4. - **Estándares Máximos de Emisión Admisibles para Equipos de Combustión Externa Existentes.** En la tabla N° 1, se establecen los estándares de*

emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

| Combustibles | Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales) | | | Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker) | | | Combustibles Gaseosos | | |
|---|---|------|------|---|------|------|-----------------------|------|------|
| | 2011 | 2015 | 2020 | 2011 | 2015 | 2020 | 2011 | 2015 | 2020 |
| Contaminante | | | | | | | | | |
| Material Particulado (MP) (mg/m ³) | 100 | 75 | 50 | 100 | 75 | 50 | 100* | 75* | 50* |
| Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³) | 400 | 350 | 300 | 400 | 350 | 300 | NO APLICA | | |
| Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³) | 250 | 220 | 200 | 250 | 220 | 200 | 300 | 250 | 200 |

Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.

Parágrafo Primero. - Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

Parágrafo Segundo. - Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno, cuando se utiliza combustible líquido y gaseoso en fuentes de combustión externa, es del 3 % en volumen.

Parágrafo Tercero. - Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.

Parágrafo Cuarto. - Las instalaciones que operen con dos o más combustibles, realizarán la medición directa con cada uno de ellos, a menos que demuestre que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente,

Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.

Parágrafo Quinto. - *Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.*

Parágrafo Sexto. - *Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o aquella que la modifique o sustituya. (...)*

Artículo 17. - Determinación de la Altura del Punto de Descarga. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. *La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.*

1. *Se requieren definir los siguientes datos:*

1.1. *Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).*

1.2. *Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)*

1.3. *Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.*

1.4. *Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.*

2. *Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.*

Tabla No. 7 Factor (S) por contaminante (Ver norma) (...)

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto ($^{\circ}C$).
4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm^3/h corregido a condiciones de referencia.
5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S , (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea. (...)

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
5. De la relación I / I' se despeja I .
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.

Parágrafo Primero: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Parágrafo Segundo: Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

Parágrafo Tercero: *Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaria Distrital de Ambiente evaluará cada caso en particular. (...)*

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 14091 del 08 de noviembre de 2022**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL**, identificada con el NIT. 800180832-4, ubicado en la Carrera 7 No. 78 – 96 del Barrio Los Rosales de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, en la que se evidenció que aunque sus fuentes fijas Calderas Continental de 80 BHP y 150 BHP que operan con gas natural poseen ducto para la descarga de las emisiones generadas, no ha demostrado que la altura del ducto de desfogue favorece la adecuada dispersión de contaminantes, a pesar de que cumple con los estándares máximos de emisión que le son aplicables; no ha demostrado el cálculo de la altura mínima del punto de descarga del ducto de las Calderas marca Continental de 80 BHP y 150 BHP, **NO ES CONSISTENTE** con el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por cuanto no se evidencia la corrección de la altura H' teniendo presente la altura de las edificaciones cercanas en un radio de 50 metros, en el informe final la sociedad **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL** indica lo siguiente: "... se identifica que no se presentan edificaciones con mayor altura al ducto de la Corporación El Nogal en un radio de 50 metros, por lo cual no aplica la corrección por altura de las edificaciones cercanas, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 de la SDA". Sin embargo, el método no establece que la altura de las edificaciones más cercanas (l') debe ser mayor a la del ducto de desfogue. Es pertinente comunicar lo señalado por este apartado de la Resolución 6982 de 2011, donde establece: "...b.) Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento: 1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros; no ha demostrado cumplimiento con el parágrafo cuarto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto para las fuentes fijas Calderas marca Continental de 80 BHP y 150 BHP que son duales (gas natural y ACPM) deben presentar un estudio de emisiones donde se evidencie el cumplimiento de los estándares de emisión de acuerdo con el artículo 4 de la misma resolución para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) mientras opera con ACPM; no ha demostrado cumplimiento con el parágrafo cuarto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto para las fuentes fijas Calderas marca Continental de 80 BHP y 150 BHP que son duales (gas natural y ACPM) deben presentar un estudio de emisiones donde se evidencie el cumplimiento de los estándares de emisión de acuerdo con el artículo 4 de la misma resolución para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) mientras opera con ACPM; o demostrar que durante el último año el equipo ha

operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso, incumpliendo así lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, los artículos 4 y 17 de la Resolución 6982 de 2011.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL**, identificado con el NIT. 800180832-4, ubicado en la Carrera 7 No. 78 – 96 del Barrio Los Rosales de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL**, identificado con el NIT. 800180832-4, ubicado en la Carrera 7 No. 78 – 96 del Barrio Los Rosales de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL**, identificado con el NIT. 800180832-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 7 No. 78 – 96 del Barrio Los Rosales de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 6013267700 y con correo electrónico gerencia@clubelnogal.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 14091 del 08 de noviembre de 2022**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

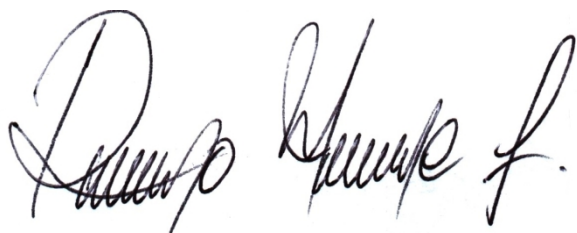
ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-1842**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

